

INE/JGE02/2018

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/15/2017, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PLD/02/2017

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/R.I./SPEN/15/2017, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el día doce de octubre de dos mil diecisiete, promovido por el recurrente en contra de la Resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente con número INE/DESPEN/PLD/02/2017 por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. Nuevo Estatuto. El viernes 15 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, entrando en vigor a los 18 días de mismo mes y año.
- 2. Recurso de Inconformidad. Mediante escrito recibido el día doce de octubre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el recurrente interpuso el recurso de inconformidad en contra de la Resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente con número INE/DESPEN/PLD/02/2017, por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo.



- 3. Designación de Dirección. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo INE/JGE176/2017, designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el hoy recurrente.
- 4. Remisión de expediente. Mediante oficio número INE/DJ/25656/2017, recibido el veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el original del expediente formado con el motivo del Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PLD/02/2017, así como del escrito del Recurso de Inconformidad interpuesto número INE/R.I./SPEN/15/2017 en contra de la Resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.
- 5. Admisión. Habiendo sido remitidas las constancias originales del procedimiento disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 458 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, aplicable al caso, para su desechamiento, por lo que con fecha 5 de enero de dos mil dieciocho se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 463 de ese mismo ordenamiento; correspondiéndole el número de expediente INE/R.I./SPEN/15/2017.

CONSIDERANDO

- I. Competencia. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 453, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver los Recursos de Inconformidad que se presenten con el objeto de combatir las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo, que pongan fin al procedimiento disciplinario previsto en este ordenamiento.
- II. Agravios. El recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben:

"(...)



Que por medio del presente escrito de conformidad con lo dispuesto en lo establecido en los numerales artículos 41, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 47, 202, 203 y 204 de la Ley Electoral; y 453, fracción I del Estatuto, vengo a presentar mi RECURSO DE INCONFORMIDAD, respecto a la resolución del expediente INE/DESPEN/PLD/02/2017, misma que me fue notificada en términos de ley en fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, motivo por el cual manifiesto los agravios que ésta causa al suscrito, para lo cual me permito manifestar los siguientes:

AGRAVIOS:

1.- El Veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete e secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, impone medida de destitución a Alfonso Flores Salgado, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 41 en el Estado de México, en el procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, cuando me desempeñaba en el mismo cargo, en la 16 Junta Distrital en dicha entidad federativa, dictando resolución cuyos Puntos Resolutivos son:

PRIMERO. Han quedado acreditadas las conductas que se atribuyen a Alfonso Flores Salgado, Vocal del Registro Federal de Electores del 16 Distrito en el Estado de México, actualmente Vocal del Registro Federal de Electores del 41 Distrito de la misma Entidad Federativa, de ahí que resulte responsabilidad laboral.

SEGUNDO. Se impone a Alfonso Flores Salgado la medida disciplinaria de **destitución**, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, en términos de lo expuesto en la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo que establece el párrafo tercero del artículo 440 del Estatuto, notifíquese la presente Resolución a Alfonso Flores Salgado y a la denunciante, en el lugar que respectivamente señalaron para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración que realice las gestiones administrativas necesarias para proceder a la baja del servidor público de carrera sancionado.

QUINTO. Hágasele a la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: Consejero Presidente, Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México y Vocal Ejecutivo de la 41 Junta Distrital de esa entidad federativa, todos del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Se vincula al Vocal Ejecutivo 41 en el Estado de México, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, en cumplimiento, comuniquen la forma en que se acató la presente Resolución y remitan la documentación que lo avale.

SÉPTIMO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente



Resolución al expediente que tienen formado de Alfonso Flores Salgado como personal del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 452 al 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA.

Por razón de orden y método se hace valer las inconformidades respecto de la resolución de la cual me manifiesto que dentro de la secuela procesal se desprende que el día siete de noviembre del año dos mil dieciséis la autoridad instructora recibió un escrito, mediante el cual se denuncian conductas irregulares atribuibles al suscrito, con cargo de Vocal del Registro Federal de Electores de la 16 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, realizándose diferentes diligencias de investigación, por lo que con posterioridad se llegó al inicio del procedimiento laboral disciplinario en mi contra corriendo traslado con auto de admisión.

2.- Por lo que me causa agravio dicha resolución combatida, lo es toda vez que se faltó al debido proceso mismo, derecho a la vez un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme a la cual cualquier persona tiene derecho a un conjunto de garantías mínimas, que tienen como objeto asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier naturaleza.

Por lo que hace a la presente el ahora inconforme, hace ver las inconsistencias en las cuales se incurrió al estudiar de fondo el presente, toda vez que como se puede observar que no valora correctamente la individualización de la sanción no atendiendo las reglas específicas, tomando en consideración que la individualización no es una función arbitraria o caprichosa del resolutor, sino que se encuentra supeditada a la observancia estricta y exteriorizada de manera principal en dos figuras que siempre aparecerán en un hecho:

- a) Las circunstancias exteriores de ejecución.
- b) Las peculiaridades del ahora inconforme.

Pues el resolutor al momento de dictar la presente no valoró correctamente, lo anterior tiene como propósito que se proporcione la seguridad jurídica a que aspira toda persona.

3.- Me resulta agravio la valoración que hace en la foja 29 de la resolución de la cual me inconformo en virtud de que valora como prueba fundamental en el procedimiento la declaración inicial de fecha 14 de octubre del año 2016, en la cual le da una convicción plena apoyándose como criterio orientador, argumentos de jurisprudenciales: "CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA. y VIOLACIÓN, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE, mismas que se omiten trascribir por obvio y repetitivas.

Ahora bien, la autoridad no está facultada por disposición expresa para recibir las confesiones, pues de ser así tal declaración sería nula y carece de todo valor probatorio, ya que las únicas autoridades con atribuciones para ello, son el ministerio público o la autoridad judicial que conozca del asunto, esto hoy día ha cambiado con el nuevo sistema penal



acusatorio adversarial y oral. Ahora bien, que anteriormente la prueba confesional era la idónea para tener por comprobado el elemento subjetivo, como es la finalidad, por sí sola no es suficiente, ya que requiere ser apoyada de otros medios probatorios, para acredita inicialmente los elementos objetivos y después los subjetivos, además se recuerda a este Consejo que la confesión dejó de ser la reina de las pruebas como anteriormente se le consideraba, pues se trata de una prueba que como otras es idónea para determinar un elemento debiéndose complementarse de los demás medios probatorios.

Motivo por el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo criterio publicado en el informe de labores del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1970, segunda parte, página 43, en el que sostiene la valoración de la prueba confesional con otros medios probatorios y que a la letra dice:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA. La Moderna Legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas y, por el contrario, se ha elevado a rango de reina de las pruebas, la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; ésto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado"

Así mismo, la quejosa presentó Audios, mismos que se encuentran como anexo 7 y 9, de los cuales no fueron valorados por el resolutor apoyado con un especialista en la materia, es decir, un perito que en verdad autentificara las grabaciones e identificar en una pericial si no se encontraban editados. Luego entonces al existir dentro del presente Juicio avances tecnológicos y no haber ordenado de oficio las pruebas periciales en la materia toda vez que como es sabido dicha tecnología puede ser manipulable, es por lo que al carecer de dictámenes periciales para que el resolutor pueda ayudarse Juzgador pueda negarle, debe de revocarse la presente Resolución. Sirviéndome de apoyo la siguiente tesis Jurísprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2007290 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 40/2014 (10a.)

Página: 451

PRUEBA PREICIAL EN GRAFOSCOÍA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS



DOCUEMNTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PORBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

Al valorar la prueba pericial, el Juez debe partir de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictamina, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su Dictamen obedece a un acto realizado conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción. En ese sentido, si bien la valoración de la prueba pericial se deja al prudente arbitrio de/juzgador, sólo las razones científicas, técnicas o artísticas expuestas en los dictámenes correspondientes deben servir para decidir, de acuerdo con una sana crítica de su contenido, si merecen o no valor probatorio. Ahora bien, el hecho de que el juzgador deba partir de esa presunción, no debe considerarse como una limitante de su libertad de apreciación, pues es evidente que en uso de ella, sí puede negar valor probatorio a un Dictamen cuando considere que existe un motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, es decir, cuando existan razones para estimar que no se condujo con lealtad, probidad o veracidad; sin embargo, para negarle eficacia con base en alguna de estas razones, los motivos deben ser lo suficientemente serios y graves para poner en duda la honestidad del perito. Por tanto, cuando se tacha de falsa una firma y se ofrece la prueba pericial en grafoscopía, el simple hecho de que en el desempeño de la función encomendada el perito haga uso de los avances tecnológicos, como cámaras digitales que pueden conectarse a una computadora para transferir su información v proceder a su impresión, lo que a su vez puede permitir que a través de ciertos programas de cómputo puedan editarse las imágenes capturadas en dichas cámaras, no es un motivo suficiente para negar valor al Dictamen correspondiente, pues sí bien es cierto que el uso de esos dispositivos permite alterar la imagen capturada hasta el grado de distorsionarla, e incluso prefabricar una imagen o insertar otra que corresponda a un documento diverso, también lo es que tal posibilidad, por sí sola, es insuficiente para restarle valor probatorio al Dictamen, pues aunque el juzgador tiene libertad de valoración en este tipo de pruebas, dicha libertad debe basarse en una sana crítica, por lo que debe haber datos suficientes que permitan presumir que el perito actuó con falta de lealtad, probidad o veracidad, es decir, deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia y que, por ende, el peritaje plasmado en el Dictamen correspondiente no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción,

Contradicción de tesis 455/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 9 de abril de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia, Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis y/o criterios contendientes:



El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver los amparos directos 52/2011, 50/2012, 6/2012 y 472/2011 y el amparo en revisión 418/2011 los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial número IV.2o.C. J/1 (10a.) de rubro: "DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPÍA. NO TIENE EFICACIA PA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENI ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS.", publicada el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1209, con número de registro IUS: 2002755, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el juicio de amparo directo 837/2013 (cuaderno auxiliar 954/2013) en el que determinó que la simple circunstancia de que los peritos en grafoscopía empleén cámaras digitales, computadoras e impresoras láser para plasmar las imágenes mostradas en sus dictámenes no genera dudas sobre la simulación o alteración de esas reproducciones y menos aún sobre la veracidad de las opiniones periciales, expuesto de otro modo, el uso de esos dispositivos electrónicos, por sí mismo, no basta para sospechar que los peritos falsearon los fundamentos de sus dictámenes, para sustentar tal desconfianza tendrían que existir indicios sobre la falta de probidad de los especialistas o sobre la alteración materia de los elementos en los que se sustentan sus periciales.

Tesis de jurisprudencia 40/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el Punto Séptimo de/Acuerdo General Plenario 19/2013.

4.- También me causa agravio la valoración que hace el resolutor a lo manifestado por la quejosa mismo que obra a foja 16 de la resolución, en la cual manifiesta "que al salir de la oficina del denunciado se le atoró su anillo de bodas", el cual salió botando hacia la oficina de éste y que al regresar por el anillo se percató de que los citados funcionarios se estaban carcajeando de ella, por lo que le dijo al denunciado que si era por no haberle correspondido los besos que le quiso dar, y éste se dirigió al responsable de módulo diciéndole "tú estás conmigo eh" de lo cual se puede apreciar de la simple narrativa que refiere en la cual no especifica el modo lugar y tiempo sobre dicho hecho lo que resulta totalmente inverosímil que se le atore el anillo y salga éste disparado y sobre todo a la oficina del ahora promoverte, lo que suponiendo sin conceder que hubiese pasado dicha situación, éstos hubiesen visto el movimiento y está por demás que si estuvieran hablando de la ahora quejosa, éstos se hubiesen quedado callados, más sin embargo, manifiesta que le reclamó por los besos, lo que lleva a la situación que dicha quejosa buscó por todos los medios causar un daño al ahora inconforme, en virtud de que como lo manifestó en su queja que dichos actos o molestias en su persona datan desde el año 2012 y 2013, NO RESULTANDO CREÍBLE que a partir de la llegada del nuevo Vocal Ejecutivo Distrital César Rubio Torres. acudió a su oficina para pedir apoyo, toda vez que siempre ha contado con la presencia de la Vocal Secretaria de la Junta Distrital, Elizabeth Ventura Marcial, quien manifestó que no le constaban los hechos de la ahora quejosa.



Ahora bien, es de notarse las inconsistencias en las cuales recae la ahora quejosa, toda vez que dentro del puesto en el que se desempeña y por el tiempo que ha estado laborando dentro de la Institución ha tenido de conocimiento el protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual y laboral, amén de que es sabedora de que existen otras autoridades para que si en verdad hubiesen pasado los hechos que ha narrado la quejosa que datan desde el 2012 y 2013, es por demás ilógico que hasta noviembre del año dos mil dieciséis haya presentado la queja.

Por otro lado no se llevó a cabo el protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual y laboral, toda vez que dentro de la resolución por la cual me estoy inconformando no se observa que dentro de la misma haya la convicción en la autoridad que dictó la resolución, toda vez que no se encuentran agregados la pericial en psicología, medicina, psiquiatría, victimológica, pruebas que resulten idóneas para acreditar los hechos imputables a la persona agresora. Toda vez que el resolutor debió apoyarse en psicólogos para determinar la credibilidad de la versión, toda vez la prueba pericial constituye un elemento clave para el resolutor, apreciándose que estos no fueron valorados, siendo de suma importancia para la resolución que se combate.

Continuando en que no fue debidamente llevado el protocolo, se observa que no se cumplió el debido proceso dentro del presente, toda vez que jamás se me permitió que fuera acompañado de una defensa adecuada, sirviéndome de apoyo la siguiente tesis jurisprudencia!:

Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional

Tesis: la./J. 11/2014 (10a.)

Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ji) la



oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala ,' como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tan o, dentro de ésta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: a primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o, a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquéllas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes eierzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armen gol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.



Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el Punto Séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5.- Por lo que una vez concatenados los agravios que se han expuesto en el presente de los cuales me he adolecido, llegan a la conclusión que el resolutor tuvo pruebas ineficientes para emitir dicha resolución, violentando mis garantías individuales, apoyo mi manifestación en la jurisprudencia de prueba insuficiente:

Resulta igualmente aplicable al caso la Jurisprudencia 11.30. J/56, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la foja 55, Tomo 70, Octubre de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La Prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías."

Por lo cual al no existir elementos de prueba suficientes para tener por demostrado la queja presentada se actualiza la inexacta aplicación e indebida valoración de los medios de pruebas existentes motivo por el cual se deberá revocar el fallo combatido y reintegrarme como Vocal del Registro Federal de Electores del 41 Distrito de la Misma Entidad Federativa.

Por lo expuesto y fundado,

Primero.- A Usted C. Consejero Presidente del Consejo General y quien preside la Junta General Ejecutiva, por presentado en tiempo y forma interponiendo el recurso correspondiente.

Segundo.- Conceder la revocación de la resolución por la cual me he inconformado.

Tercero.-Reintegrarme como Vocal del Registro Federal de Electores del 41 Distrito de la misma Entidad Federativa.

Protesto lo necesario.

(Sic)

III. Litis. Del análisis y estudio del escrito presentado por el recurrente, así como de los documentos que integran el expediente, se advierte que el actor controvierte la Resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento disciplinario número INE/DESPEN/PLD/02/2017, en la cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional



Electoral determinó imponerle la sanción de destitución, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación al haberse acreditado las conductas en su contra.

- IV. Estudio de agravios. Así las cosas, procede analizar los agravios en que el recurrente funda su pretensión, para luego establecer si se desvirtúa la falta que fue acreditada en el procedimiento disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata.
- **IV.I.** De la lectura del escrito de inconformidad, el recurrente establece como primer agravio que se violentó su derecho al debido proceso, ya que la resolutora no tomó en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las particularidades del ahora actor, al momento de realizar la individualización de la sanción. A mayor abundamiento, se cita la parte conducente del escrito de inconformidad:
 - "... el ahora inconforme, hace ver las inconsistencias en las cuales se incurrió al estudiar de fondo el presente, toda vez que como se puede observar que no valora correctamente la individualización de la sanción no atendiendo las reglas específicas, tomando en consideración que la individualización no es una función arbitraria o caprichosa del resolutor, sino que se encuentra supeditada a la observancia estricta y exteriorizada de manera principal de dos figuras que siempre aparecerán en un hecho:
 - a) Las circunstancias exteriores de ejecución.
 - b) Las particularidades del ahora inconforme.

Pues el resolutor al momento de dictar la presente no valoró correctamente, lo anterior tiene como propósito que se proporcione la seguridad jurídica a que aspira toda persona." (Sic)

Las formalidades esenciales del procedimiento -que en parte hacen alusión a la garantía de audiencia o derecho al debido proceso- son aquellas que garantizan al gobernado una defensa adecuada y oportuna, mismas que se enuncian a continuación para mayor abundamiento:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. Lo cual supone hacer del conocimiento del miembro del servicio la existencia de una denuncia o queja instaurada en su contra, y del inicio de un procedimiento que pudiera culminar en una sanción;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Requisito que implica el ofrecimiento, desahogo y la valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento;



- ❖ La oportunidad de alegar. Es decir, esgrimir los razonamientos lógicojurídicos en los que hace valer sus pretensiones, y con los que se refutan las imputaciones hechas en su contra;
- ❖ El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. La garantía de seguridad jurídica implica que cualquier acto de autoridad que afecte la esfera de un particular, para ser legalmente válido, debe estar debidamente fundado y motivado. Se entiende por debida fundamentación legal, la cita del precepto jurídico aplicable al caso concreto, en tanto que, la motivación es considerada como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
- De manera adicional, la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz, como es el caso que nos ocupa.

Entonces, el llamado núcleo duro del derecho al debido proceso lo componen: la notificación; las pruebas; los alegatos; y una resolución que pueda a su vez ser recurrida. El otro núcleo lo constituyen las garantías mínimas del gobernado cuya esfera jurídica pretenda ser modificada por un acto de autoridad en un proceso que implique un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

A luz de estas ideas, se advierte que en ningún momento se vulneraron los principios antes mencionados, como se puede apreciar con el oficio número INE/DESPEN/0713/2017 a través del cual el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, le notificó el 17 de marzo de 2017 el inicio del procedimiento disciplinario número INE/DESPEN/PLD/02/2017, al hoy recurrente que contaba con un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer, en su caso, las pruebas de descargo que estimara pertinentes, adjuntando el auto de admisión de pruebas, junto con los elementos de cargo relacionados; respetando de esta manera, íntegramente su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Ahora bien, en dicho documento se puede apreciar que la autoridad instructora al momento de dictar el auto de admisión, plasmó razonamientos de hecho y de derecho en los que sustentó su determinación para dar inicio al procedimiento que hoy nos ocupa, precisando entre otros aspectos que la presunta infracción consistente en haber hostigado sexualmente y acosado laboralmente a la denunciante, transgrediría lo previsto en los artículos 82, fracción XV y 83, fracciones XXVI y XXVIII del Estatuto.

De esta manera, el 3 de abril de 2017 el hoy inconforme dio formal contestación mediante escrito de la misma fecha, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual se conforma de 23 fojas, esgrimiendo sus alegatos y ofreciendo 9 pruebas de descargo que estimó pertinentes.

El 12 de abril del año en curso, la autoridad instructora emitió el auto de admisión de pruebas, en el cual tuvo a bien tener por desahogadas las pruebas documentales de cargo y de descargo por su propia y especial naturaleza; el cual le fue notificado al recurrente el 29 de mismo mes y año.

El 20 de abril de 2017, al no haber más pruebas por desahogar, se dictó el auto de cierre de instrucción, ordenándose remitir el expediente original a la autoridad resolutora en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la emisión del auto, para los efectos procedentes.

El 24 de abril de 2017 a través del oficio INE/DESPEN/0963/2017, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, remitió al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto, el original del expediente constante de cuatrocientas tres fojas útiles, dos discos compactos y una USB, a efecto de emitir la resolución correspondiente.

Finalmente, el 29 de septiembre de 2017 la autoridad resolutora emitió la Resolución en la que se le impone al hoy inconforme la medida disciplinaria de destitución del cargo, a partir del día siguiente en que surtiera sus efectos la notificación en el Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en su contra, la cual le fue notificada el 5 de octubre de 2017; explicando los motivos especiales en los que se basó su decisión, formulando valoraciones de derecho sustentadas en las normas aplicables al caso concreto, además de que se valoraron todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes mediante un análisis lógico-jurídico.



Ahora bien, para graduar la gravedad de la falta y aplicar la sanción correspondiente, la Autoridad debe ponderar los elementos dispuestos en el artículo 441 del Estatuto¹:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y económicas del infractor;
- III. La intencionalidad con la que realice la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

Asimismo, el citado artículo dispone que las faltas podrán clasificarse como levísimas, leves o graves, y éstas, como grave ordinaria, grave especial o grave mayor, o particularmente grave.

Con el objeto de determinar si la resolutora cumplió con dicha obligación, es pertinente citar a continuación la parte conducente de la Resolución que impugna el actor y que forma parte integrante del expediente que se resuelve:

[...]

4. Medida disciplinaria.

Acreditadas las conductas atribuidas a [...], con la finalidad de determinar la medida disciplinaria a imponerle, esta autoridad resolutora procede al análisis de los elementos previstos en el artículo 441 del Estatuto.

En principio, cabe comentar que la Secretaría Ejecutiva es la encargada de resolver los procedimientos disciplinarios en el ámbito laboral, por lo que tiene arbitrio para imponer las medidas disciplinarias a sus trabajadores, con base en las circunstancias y la gravedad de la falta, considerando que los parámetros o condiciones del ejercicio de la facultad disciplinaria no fueron definidos casuísticamente por el legislador.

GRAVEDAD DE LA FALTA (fracción I del artículo 441 del Estatuto). Bajo el contexto apuntado, una vez acreditadas las infracciones y su imputación subjetiva,

-

¹ El Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del INE, en la página 82 establece que para dictar la resolución respectiva se deben de considerar los mismos elementos dispuestos en el artículo 441 del Estatuto.



esta autoridad determinará si las faltas en cuanto a su gravedad fueron levísimas, leves o graves.

Para efectos de lo anterior, a fin de calificar las conductas con mayor objetividad, se tendrán en cuenta: el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (contexto fáctico y medios de ejecución); y la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiera sido expuesto.

Tipo de infracción. Las conductas infractoras identificadas en el auto de admisión son conductas de acción, dado que está plenamente demostrado [...] hostigó sexualmente y acosó laboralmente a la denunciante, con el ánimo de atentar contra la autoestima, salud, integridad, libertad y su seguridad personal, en virtud de que dispuso del cuerpo de la quejosa a su voluntad, al besarla en la boca sin su consentimiento y también la excluyó y aisló de manera evidente y que, conforme al fuero interno de la denunciante, le ocasionó incomodidad, frustración y estrés, en el desarrollo de sus actividades como Responsable de Módulo.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado (contexto fáctico y medios de ejecución).

POR LO QUE HACE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y AL ACOSO LABORAL

Modo. Contacto físico con la denunciante sin su consentimiento, ya que en una ocasión, cuando la quejosa salía de la oficina del denunciado, este la tomó del brazo y le dio un beso en la boca. Asimismo, realizó comentarios a la quejosa sobre su vida privada y con connotaciones de índole sexual y amorosa, en una entrevista relacionada con el concurso de la plaza de Responsable de Módulo, por más de una hora.

Impidió el acceso al Módulo de Atención Ciudadana para realizar sus actividades, así como suspendió el uso de las claves y contraseñas de la base de datos del SIIRFE MAC a la quejosa y otorgó permisos para faltar, al personal del Módulo sin pedir opinión ni avisar a la denunciante para organizar y desarrollar las actividades del MAC.

Tiempo. Los hechos constitutivos de la infracción se produjeron el 13 de junio de 2016 (contacto físico, consistente en un beso en la boca); así como los días 19 de septiembre y 25 de noviembre, ambos de 2016 (comentarios sobre la vida privada y con connotación sexual).

(El 16 de junio de 2016 la prohibición de entrar al módulo y la inhabilitación de contraseñas) (28 de junio advertirle que no volviera a hablar con la Vocal Secretaria) y (durante el tiempo que la denunciante ha prestado sus servicios como Responsable de Módulo, respecto a que el denunciado otorga permisos al personal del Módulo para dejar de hacer sus actividades, sin consultar o avisar a la quejosa).

Lugar. En las instalaciones de la 16 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.



Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado. Existen diversas regulaciones jurídicas, tanto a nivel nacional como internacional, que prohíben y sancionan las conductas de hostigamiento sexual y acoso laboral, ya que quienes denuncian se encuentran en una posición de desventaja frente a la persona agresora, que las coloca en una situación de vulnerabilidad.

Por tal razón, se considera que la vulneración de la norma es relevante, porque se afecta la dignidad e integridad moral de la persona que resiente la agresión, como bien jurídico tutelado, lo cual tiene que ver con el derecho a no sufrir un trato degradante que atente contra el respeto y estima que una persona tiene de sí misma y de los demás sujetos que la rodean dentro de una oficina o lugar en el que desarrolla sus actividades, interfiriendo en el desarrollo de las actividades del personal que presta sus servicios en los organismos del Instituto, o bien, generando un ambiente negativo.

En el caso, el infractor era Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito [...] en el Estado de México, actualmente se desempeña en el Mismo Cargo en la [...] Junta Distrital en dicha Entidad Federativa, es decir, uno de los mayores funcionarios dentro de la Junta Distrital, mientras que la denunciante se desempeñaba como Responsable de Módulo, por lo que es evidente que existía una relación de poder, que colocaba a la quejosa en una categoría especial de vulnerabilidad, generando una afectación importante en su estima y dignidad.

Calificación de las conductas. Las conductas que se analizan se estiman particularmente graves, atendiendo el grado de afectación del bien jurídico tutelado, y su incidencia en las funciones sustantivas del Instituto.

Por lo anterior, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la medida disciplinaria que procede imponer a [...] por las conductas infractoras, la cuales se tuvieron por acreditadas y se estimaron como particularmente graves, lo que a juicio de esta autoridad resolutora ameritan una medida disciplinaria proporcional, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue (fracción I del artículo 441 del Estatuto).

Del expediente personal del miembro del Servicio, no se advierte que existan antecedentes de reincidencia, ni reiteración en la comisión de infracciones; y con las faltas acreditadas en el presente procedimiento, no se cuenta con datos específicos de que el infractor haya obtenido beneficios económicos o de que haya causado daño o menoscabo económico al Instituto (fracciones IV, V y VI del artículo 441 del Estatuto).

En cuanto a la naturaleza de la acción y sus consecuencias, quedaron establecidas, advirtiéndose que las infracciones en que incurrió el denunciado fueron intencionales (fracción III del artículo 441 del Estatuto) al estar consciente de su actuar en tanto que voluntariamente tomó del brazo a la quejosa y sin su consentimiento la besó en la boca; también le prohibió la entrada al Módulo de Atención Ciudadana para desarrollar sus actividades y le canceló sus claves de acceso. Aunado a ello, otorgó permiso al personal del Módulo para dejar de hacer sus actividades, sin consultar o



avisar a la quejosa y en una entrevista del trabajo, le hizo preguntas a la quejosa respecto a su vida sexual.

Tocante al nivel jerárquico del infractor, grado de responsabilidad, sus antecedentes, condiciones personales y económicas del infracción, se tiene que Alfonso Flores Salgado cuenta con el nivel 6 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el Acuerdo INE/JGE11/2017 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2017 (fracción II del artículo 441 del Estatuto).

Es decir, es uno de los funcionarios con mayor jerarquía dentro de la Junta Distrital, y por la naturaleza de las conductas desplegadas, su grado de responsabilidad en la comisión de las infracciones es directa.

Sus condiciones económicas no guardan relación directamente con las infracciones cometidas, dado que no hubo un daño o perjuicio pecuniario al Instituto, ni obtuvo un beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones; casos en los cuales, de acreditarse la falta, el miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional se hace acreedor a una multa, la cual es impuesta con límites mínimos y máximos.

Además, en todo caso, sus condiciones económicas son suficientes para efectos de fijar la sanción que corresponda, dado que la percepción bruta mensual que este Instituto le cubre por sus servicios, asciende a \$45,294.00 pesos, que le permitiría soportar sin afectación importante los efectos económicos de la medida disciplinaria que se fije.

En cuanto a sus antecedentes, estudió la Licenciatura en Economía; cuenta con el rango VI Directivo Electoral 6, integrado en el Cuerpo de la Función Ejecutiva; e ingresó al Servicio Profesional Electoral el 18 de febrero de 1991.

En sus evaluaciones al desempeño tiene un promedio de 9.5; cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años 1997, 1 999-2000, 2002-2003. 2005-2006 y 2008-2009; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 8.396 a 9.836; y un promedio de 8.00 en sus resultados del Programa de Formación y Desarrollo Profesional.

De lo anterior se desprende que cuenta con un grado académico a nivel profesional, que durante su desarrollo como funcionario de carrera en el instituto conoce las actividades que debe realizar y tiene los conocimientos suficientes para entender los alcances de su actuar y de su posición como Vocal del Registro en una Junta Distrital frente a las demás personas que trabajan o desarrollan sus actividades en ese lugar.

 La estimación de los elementos descritos no se opone a las disposiciones específicas que la normativa electoral laboral establece sobre individualización de medidas disciplinarias; tampoco trastoca o se aparta de los fines concretos



que se persiguen con ellas, sino que coadyuva a su debido cumplimiento, al aportar criterios complementarios y objetivos.

Por todo lo anterior, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la medida disciplinaria que procede imponer a [...] por las conductas infractoras que se tuvieron por acreditadas y que se estimaron particularmente graves, de manera que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien, que resulte insuficiente e irrisoria.

De manera que entre las medidas disciplinarias enunciadas en el artículo 446 del citado Estatuto, se estima que la **destitución** se estima idónea para un justo reproche para las conductas que se tuvieron acreditadas.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 446 y 449 del Estatuto y tomando en cuenta el principio de proporcionalidad que se extrae como principio jurídico del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando la gravedad del hecho antijurídico y el grado de afectación mayor al bien jurídico protegido que se relaciona directamente con la dignidad e integridad de las personas, así como a su derecho a no sufrir un trato degradante que atente contra el respeto y la estima que una persona tiene de sí misma y de los demás sujetos que la rodean, para desarrollarse en un espacio libre de violencia, resulta proporcional imponer la sanción de destitución.

[...]

De lo anterior se desprende que, contrario a lo que aduce el actor, para imponer la sanción la autoridad realizó un análisis pormenorizado de cada uno de los elementos referidos en el artículo 441 del Estatuto, a la luz del "Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del INE", y tomando en cuenta otros factores de cabal relevancia, como son la trascendencia de la norma violada y la vulneración del bien jurídico tutelado; como se desprende a continuación:

a) Para poder establecer la gravedad de la falta, la autoridad analizó si ésta era levísima, leve o grave; para tales efectos, tomó en consideración el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (contexto fáctico y medios de ejecución); y la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado. Por lo que se estima infundado que la autoridad haya calificado la infracción de forma caprichosa y arbitraria, como le pretende hacer valer el actor.

Las conductas en las que incurrió el actor son particularmente graves, como bien lo señaló la autoridad en la resolución que hoy impugna, ya que tanto el hostigamiento sexual como el acoso laboral son fenómenos nocivos que requieren ser desarraigados de los espacios laborales del Instituto; lo cual



será posible, única y exclusivamente, tomando las acciones institucionales para prevenirlos, atenderlos y erradicarlos.

b) La autoridad procedió a analizar el nivel jerárquico del actor, su grado de responsabilidad, los antecedentes y sus condiciones económicas:

En efecto, a foja 40 de la resolución, se señaló que el ahora actor era uno de los funcionarios con mayor jerarquía en la Junta, por lo que debía conducirse con certeza y legalidad en el cumplimiento de la normativa que rige al Instituto, sin que lo haya hecho, por lo que su responsabilidad en la comisión de la infracción es directa.

Asimismo, la autoridad tuvo en consideración su nivel máximo de estudios, la fecha con la cual ingresó al Servicio Profesional Electoral Nacional y el resultado de las diversas evaluaciones del hoy inconforme.

- c) La autoridad concluyó que la conducta fue intencional. Y en efecto, con su actuar el actor violentó la normatividad y atentó contra la dignidad e integridad de la denunciante, de manera consciente, lo cual denota intencionalidad en la comisión de la infracción.
- d) En lo que toca al tema de la reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones o incumplimiento de obligaciones, la autoridad advirtió que no había.
- e) Finalmente, en lo que hace a los beneficios económicos o daños o menoscabos causados al Instituto, la autoridad concluyó que no hubo tales.

Por todo lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para determinar que no le asiste la razón al hoy inconforme en el sentido de que la resolutora no atendió reglas específicas para aplicar la sanción, puesto que se impuso con base en el estudio de los elementos consignados en el artículo 441 del Estatuto, tomando en cuenta factores de cabal relevancia, como son la trascendencia de la norma violada y la vulneración del bien jurídico tutelado, entre otros.

Lo anterior, habida cuenta de que se garantizaron las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como se pudo apreciar en párrafos precedentes, ya que: i) se le notificó al hoy inconforme el inicio del procedimiento, y se le corrió traslado con todas las constancias que obran en autos; ii) se le otorgó un plazo para que sin limitantes diera contestación y ofreciera las pruebas de descargo que estimara



pertinentes; iii) se desahogaron todos y cada uno de los elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, y fueron valorados por la autoridad al momento de resolver; iv) se dictó resolución conforme a derecho; y v) se garantizó su derecho a interponer recurso de inconformidad en contra de la resolución recaída en el expediente INE/DESPEN/PLD/02/2017. Por lo que esta autoridad considera que no le asiste la razón al inconforme.

IV.II. Ahora bien, el recurrente manifiesta su inconformidad respecto a la valoración que dio la autoridad a su declaración del 14 de octubre de 2016 en la página 29 de la resolución, ya que le da un valor fundamental con base en los siguientes criterios de jurisprudencia: "CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA" y "VIOLACIÓN, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE".

Para tener mayor certeza al respecto, se cita a continuación la parte conducente de la Resolución que es objeto de análisis:

"

De lo anterior se advierte que, en un primer momento, el denunciado manifestó que el beso denunciado tuvo lugar por un mal entendido, aceptando que dicho hecho aconteció, pero posteriormente lo niega, retractándose de su confesión.

Al respecto, esta autoridad estima que la confesión que hizo el probable responsable en un inicio debe prevalecer, pues se produjo de forma espontánea. Conducta que se corrobora con los audios aportados por la quejosa como prueba.

Pues a pesar de que el denunciado realiza diversas manifestaciones con la finalidad de objetarlos, lo cierto es que no ofreció prueba alguna para desvirtuar el contenido de dichos audios, por lo que la fuerza indiciaria de los mismos, concatenados con el dicho de la denunciante, el cual es prueba fundamental en el procedimiento, y la declaración inicial del propio denunciado, realizada de forma espontánea, el 14 de octubre de 2016, crean convicción plena a esta autoridad de que el hecho de que este besara a la quejosa en la boca sin su consentimiento, ocurrió como ésta lo señaló y no como lo afirma el denunciado en aras de eludir la conducta que se le atribuye.

Sirven como criterios orientadores, los siguientes argumentos jurisprudenciales:

"CONFESION, RETRACTACION DE LA. Debe prevalecer la confesión emitida por el inculpado en su declaración inicial, que se produce en forma espontánea, sin tiempo suficiente de aleccionamiento ni de meditación sobre tácticas defensivas, máxime si esa versión original se encuentra apoyada por otras pruebas.



"VIOLACIÓN, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE. Indudablemente que la declaración singular del ofendido es insuficiente para acreditar la responsabilidad de un imputado, al constituir tan sólo un indicio, pero es innegable también, que en delitos de oculta realización como la violación, tal imputación adquiere notoria importancia, ya que normalmente la sujeto pasivo del atentado sexual, se encuentra sola, y por ende, la declaración, sí se enlaza a cualquier otro indicio, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto integra prueba circunstancial de valor pleno". [Énfasis añadido]

Sin que resulten procedentes las manifestaciones del denunciado en cuanto a la supuesta trasgresión a sus derechos de audiencia y debido proceso, y de que carece de valor probatorio su confesión por no haber sido asistido por abogado o persona de su confianza, pues de autos no se advierte en modo alguno que durante las investigaciones previas y durante el desarrollo del presente procedimiento se le hubiera impedido o restringido el derecho de ser asistido legalmente como refiere.

Por el contrario, de las constancias que integran el expediente se observa que se comunicó debidamente al denunciado el motivo de su comparecencia de 14 de octubre de 2016, así como del inicio del procedimiento, dándole oportunidad de que se pronunciara sobre los señalamientos de la quejosa, así como de aportar las pruebas que estimara prudentes y realizar los alegatos respectivos.

..."

Con el objeto de concluir si la determinación de la autoridad estuvo debidamente fundada y motivada, a continuación se analizarán los elementos de convicción que constan en el expediente:

Obra en el expediente el escrito de denuncia de fecha 7 de noviembre de 2016 (fojas 000064 a 000073 del expediente), en el que la denunciante refiere en la foja 000066 lo siguiente:

"...

El día 13 de junio de 2016 me llamó a su oficina para volver a tener una plática como la anterior mencionada, al término y ya casi cuando salía de la oficina me tomó del brazo y me plantó un beso en la boca, el cual no fue correspondido de mi parte y volvió a intentar darme otro beso, yo salí espantada de la oficina..."

De igual manera, en la foja 000067 del expediente, se advierte que la denunciante indicó en su escrito de denuncia lo que a la letra dice:

"...salí molesta y al tomarme de la puerta se me atoró mi anillo de bodas y salió botando nuevamente a la oficina del [...], por lo cual me regresé y se estaban carcajeando los dos yo



ya muy molesta le dije al Lic. [...] que si era por no haberle correspondido los besos que me quiso dar, el solo se dirigió al responsable del Módulo [...] y le dijo tú estás conmigo eh.

..."

Para probar los hechos denunciados, la denunciante ofreció los audios marcados en el expediente como anexos 7 y 9:

Anexo 7

QUEJOSA: YO TAMBIÉN LO APRECIO Y PUES <u>YO SIENTO QUE NUNCA LE HE DADO</u> <u>MOTIVOS COMO PARA QUE</u> PUES

DENUNCIADO: PARA QUE

QUEJOSA: PASARA LO QUE PASO EH Y PUES EN CUANTO A LO QUE

DENUNCIADO: YO CREO QUE NO SON MOTIVOS AVECES PUEDE SER UNA ATRACCIÓN NATURAL POR LA CONTINUIDAD DEL TIEMPO QUECONVIVIMOS EN ESTO A VECES LAS FAMILIARIDADES Y UNO SE ATREVE A HACER COSAS QUE NO DEBE DE HACER AL FINAL DE CUENTAS NO ES UNA EXCUSA PERO ES ESA CONTINUIDAD AVECES ES TAN COMÚN EL TRATO QUE AVECES UNO RAYA O PASA ESE LIMITE QUE NO DEBE PASAR, HECHO, OK

ANEXO 9

QUEJOSA: YO LE PREGUNTO A USTED ¿ POR QUÉ ME BESO?

DENUNCIADO: AHORITA TE LO VOY A ACLARAR, NO ES SIMPLE GUSTO, A FINAL DE CUENTAS, ERES ATRACTIVA, PERO NO ES ESE GUSTO, QUE ODIAMOS O QUE ODIAN LA MAYORÍA, EL COMUN DENOMINADOR DE LOS HOMBRES Y EN DONDE TE PUEDE SOMETER

QUEJOSA: NO LO SÉ

DENUNCIADO: ODIAS A UNA MUJER INTELIGENTE ¿EN DONDE LA VAMOS A SOMETER? EN LA CAMA, SÍ EN LA CAMA, YO CREO QUE EL ROBARTE UN BESO, Y VUELVO A INSISTIR, LO PENSÉ Y DIJE, BUENO ADELANTE, PORQUE EN SÍ, ME CAES BIEN

(...)

DENUNCIADO: <u>YO PUEDO SER HASTA CIERTO PUNTO HONESTO, CREO QUE EL TIEMPO QUE HEMOS ESTE AQUÍ COMPARTIDO EN EL TRABAJO TE HE LLEGADO A APRECIAR, ME CAES BIEN, ME HAN SACADO MUCHO DE ONDA ALGUNAS COSAS</u>



SÍ, ME CAES BIEN, ERES AGRADABLE, PERO SI ME PREGUNTAS TINES MÁS CEREBRO QUE CUERPO, SÍ PERO LA GRAN MAYORÍA PIENSA QUE EL CEREBRO LO PUEDES HUMILLAR EN LA CAMA, YO NO PIENSO ASÍ, AL FINAL DE CUENTAS, ESA ES TIENES ESE SOPORTE ES ESO OTRA VIRTUD PARA TENERTE, PIENSALO, SI VAS A TENER UNA RELACION LO PIENSO, NO LO VAS A TENER CON CUALQUIER BOBITA, YO CREO QUE AQUÍ ES IMPORTANTE PORQUE AL FINAL DE CUENTAS TIENES QUE VALORAR, O SEA, TANTO TU... VA MÁS ALLÁ DE ESO Y YO NO ME ARREPIENTO DE LO QUE TE HE DICHO, AL FINAL DE CUENTAS ERES UN BUEN RM, VAS A SER UN BUEN RM EN UN FUTURO, VAS A SER MAS QUE TODOS LOS QUE ESTAN AQUÍ, PIENSA LO QUE TE DIGO.

Por otra parte, consta en el expediente a fojas 00136 a 000141, la copia simple del acta circunstanciada de fecha 13 de octubre del 2016. De la lectura de la citada acta (foja 000139 del expediente), se desprende lo siguiente:

- Durante la reunión se hizo referencia al hostigamiento sexual expuesto por la denunciante;
- Se giraron instrucciones al Vocal Ejecutivo de ese Distrito Electoral federal para que citara a la denunciante y al denunciado a comparecer; ello para hacer constar los hechos derivados del acoso sexual denunciado; y
- Que el acta se remitiera al Vocal Ejecutivo Local de esa entidad para conocimiento y seguimiento.

A la luz de estas ideas, consta en el expediente como prueba de cargo la constancia de hechos de fecha 14 de octubre de 2016, documento que a foja 000093 deja constancia de lo declarado por el hoy actor:

"... el otro beso que ella menciona del beso fue un mal entendido, creo que tenemos el pésimo hábito y también tengo que aclarar en ese sentido cuando nos saludamos en la mejilla, y a veces se mueve la cara y una disculpa, más allá de ese tipo de hostigamiento sexual no tengo necesidad de eso."

No obstante, con posterioridad el hoy actor no reconoció el contenido de estos audios, como se puede apreciar a continuación:

- a) En el informe de 28 noviembre de 2016, que rindió el probable responsable ante autoridad instructora, refirió lo siguiente:
 - "... referente a los audios, que exhibe la c. Ana Luisa Arreola Rocha, deben ser desestimados toda vez que pueden ser editados o alterados del contexto original, si



fuera el caso, las citadas pruebas no demuestran sus dichos. Adicionalmente, se puede añadir como razón para desestimar los audios, en caso de que fuera una grabación donde, exista aceptación de ambas partes, la grabación adquiere el carácter de datos personales, y donde no existe un interés público, por lo cual esas supuestas grabaciones deberían ser tratadas bajo la normativa vigente de datos personales, sin embargo, no existe de mi parte ni conocimiento ni tampoco aceptación para ser grabado." (pág. 131)

b) En la comparecencia del denunciado de 19 de diciembre de 2016, específicamente en la foja 000277 del expediente, quedó constancia de lo siguiente:

66

13.- Se le pregunta al declarante si desea manifestar algo más:

El declarante contesta: que no reconoce como suya la voz de los audios que se anexaron como pruebas y que en el momento procesal oportuno enviará a esta Dirección Ejecutiva los dictámenes periciales de todos y cada uno de los audios para poder desestimar su autenticidad."

c) En su escrito de contestación de fecha 3 de abril de 2017 (consultable de la foja 000316 a la 000339), el hoy actor no reconoció nuevamente el contenido de los mencionados audios, al precisar lo siguiente:

"En ese contexto varias diligencias realizadas en el presente procedimiento fueron obtenidas o desahogadas fueran de los Lineamientos jurídicos [...] como los audios [...] ya que los mismos son fracciones de conversaciones y no se tiene la certeza de que los mismos no estén alterados, ni hayan sido modificados, ya que no hay un peritaje en la materia que los avale y determine su autenticidad, ni la temporalidad en que esto fueron grabados y que efectivamente correspondan a las fechas señaladas por la denunciante, ya que de haber sido grabados con anterioridad estos deben desestimarse por haber prescrito su término para su presentación."

Asimismo, en la comparecencia de 19 de diciembre de 2016, el denunciado negó haber besado a la quejosa como esta refirió en su denuncia, al señalar lo siguiente: "no, nunca he tenido el atrevimiento de ese calibre ni lo haré," (foja 000275 del expediente).

Estudio de fondo:

Entonces, la denunciante indicó que el hoy actor la tomó del brazo y sin su consentimiento la besó y trató de besarla nuevamente, sin ser correspondido; hecho que es aceptado por éste en un primer momento en la constancia de



hechos de fecha 14 de octubre de 2016 (tratando de hacerlo pasar como un malentendido), y es corroborado en los audios aportados por la denunciante.

Sin embargo, posteriormente el actor niega haberlo hecho así como el contenido de los audios en diversos momentos: en su informe del 28 noviembre de 2016, en su comparecencia del 19 de diciembre de 2016 y en su escrito de contestación de fecha 3 de abril de 2017; aduciendo que no existe un peritaje que demuestre su veracidad ni temporalidad en la que fueron grabados.

De hecho, en su recurso de inconformidad, el actor señala que hubo una inexacta e indebida valoración de los medios de prueba, apoyando sus argumentos en la Jurisprudencia II.3°. J/56 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la foja 55, Tomo 70, octubre de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE."

Sobre este particular, es menester recordar que en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 2 de julio de 2014, se aprobó mediante el Acuerdo INE/CG84/2014 el *Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto*; instrumento legal que establece la prohibición expresa de llevar a cabo actos discriminatorios o el hostigamiento sexual, implementando medidas para prevenir, atender y sancionar casos de acoso laboral y hostigamiento sexual.

Con el objeto de entrar en materia, resulta necesario establecer que se entiende por hostigamiento sexual. De acuerdo con el *Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto Nacional Electoral*, es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos, relacionado con la sexualidad de connotación lasciva.

Por su parte, en el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se define al acoso sexual como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.



Al respecto, el Manual de buenas prácticas para investigar y sancionar el acoso laboral y/o el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa el significado de la palabra acoso sexual de la siguiente manera: son actos o comportamientos de índole sexual, en un evento o en una serie de ellos, que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas; entre otros: contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, exhibición no deseada de pornografía, o exigencias sexuales verbales o de hecho.

Como se puede apreciar, el acoso sexual es entendido como una forma de violencia de índole sexual, que puede llevarse a cabo en uno o varios actos, y que invariablemente implica un ejercicio abusivo del poder y supone una afectación a la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas.

De esta manera, en el Protocolo se enuncian de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes conductas que constituyen hostigamiento sexual:

- Cuando se presente un contacto físico o roce no deseado e innecesario que moleste y/o incomode a la posible víctima. (Énfasis añadido)
- Observaciones de contenido sexual indeseadas así como miradas morbosas o gestos sugestivos que molesten a la persona receptora. (Énfasis añadido)
- Bromas, piropos o comentarios no deseados acerca de la apariencia personal o del cuerpo de la víctima.
- Burlas, bromas, comentarios o preguntas incómodas sobre su vida sexual o amorosa.
- Exhibición de material pornográfico, de imágenes de naturaleza sexual u otras que incomoden a la persona en carteles, calendarios, pantallas de computadoras, o cualquier otro similar.
- Comentarios o actitudes de cualquier naturaleza que ofendan, humillen y/o discriminen a la persona en razón de su sexo, raza, religión, edad, discapacidad, etcétera.
- Presión para tener relaciones sexuales.
- Presión para aceptar invitaciones, encuentros o citas no deseadas afuera de su lugar de trabajo, amenazas que afecten negativamente su situación laboral si no acepta las invitaciones o propuestas sexuales y/o exigencia de realizar actividades que no competen a sus labores u otras medidas disciplinarias por rechazar dichas proposiciones.



- Cartas, llamadas telefónicas o mensajes de naturaleza sexual o amorosa.
- En general todo tipo de comentarios, gestos, contacto físico que atenten contra la dignidad de la persona ofendida. (Énfasis añadido)

A la luz de estas ideas, resulta inoperante lo alegado por actor, por los siguientes motivos:

Por su propia naturaleza, quien realiza este tipo de conductas procura ocultarlas, evitando dejar evidencia o vestigio alguno de su existencia; por lo que la autoridad debe otorgar capital importancia a la información proporcionada por quien acusa y valorarla a la luz de las pruebas indirectas, como lo son en este caso los audios y su declaración.

Como bien lo señaló la Autoridad Resolutora primigenia, la confesión inicial del hoy actor -la cual quedó plasmada en la constancia de hechos de fecha 14 de octubre de 2016- al haber sido emitida de manera espontánea debe prevalecer sobre sus posteriores manifestaciones, puesto que al ser concatenada y valorada de manera integral con los audios (anexos 7 y 9) y con lo expuesto en el escrito de denuncia, se robustecen y obtienen eficacia probatoria plena; ya que a partir de éstos se logra una reconstrucción veraz de los hechos.

Lo que es más, a foja 000323 del expediente, se advierte que el actor en su escrito de contestación señaló lo siguiente: "... lo manifiesto con la seguridad que este órgano instructor tome en cuenta mi honestidad al momento de valorar este hecho, ya que fue un error o accidente, no siendo una acción deliberada o malintencionada [...] con lo cual quiere perjudicarme y tener elementos para que sea sancionado..."; aceptando nuevamente el hecho, a pesar de que pretenda minimizarlo y hacerlo pasar por un accidente o un error.

En efecto, el actor niega el contenido de los audios, argumentando que no existe un Dictamen pericial que los avale. Sin embargo, se concuerda con la Autoridad Resolutora primigenia en el sentido de que la simple negativa del hoy inconforme resulta insuficiente si no se encuentra adminiculada con elementos probatorios que robustezcan su dicho y resten legitimidad a los elementos de convicción de referencia; tal y como lo establece el artículo 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, que establece que el que niega está obligado a probar cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



Adicional al hecho de que, como se ha mencionado, el recurrente indicó que mandaría los dictámenes periciales correspondientes a efecto de comprobar que no era el de la voz de las grabaciones, situación que no aconteció; por ello, no se da la razón al hoy inconforme.

Por otra parte, el actor considera que la autoridad no estaba facultada por disposición expresa de ley para recibir confesionales, ya que las únicas autoridades con atribuciones para ello son el ministerio público o la autoridad judicial que conozca del asunto.

A efecto de determinar sobre la procedencia o improcedencia de lo alegado por el actor, es necesario precisar los alcances de las normas aplicables al caso concreto:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1 y 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; puntualizándose que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Además, los artículos en mención refieren que el INE es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; para tal efecto, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, quienes dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral; en todo caso, dice el citado



artículo, el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

En el artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.

Por su parte, el artículo 201 de la LGIPE, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 201.

- 1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.
- 3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.
- 4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el Secretario Ejecutivo, para su aprobación.
- 5. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título. (...)"



El artículo 204, numeral 2 de la LGIPE señala que el Estatuto fijará las normas para la composición del Servicios Profesional Electoral Nacional, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de *sanciones, medios ordinarios de defensa* y demás condiciones de trabajo.

En este sentido, el Artículo 1 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, señala que tiene por objeto:

- I. Regular la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio, del Personal de la Rama Administrativa del Instituto, así como los mecanismos de Selección, Ingreso, Capacitación, Profesionalización, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, Incentivos y Disciplina de su personal;
- II. Determinar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos de los mecanismos señalados en la fracción anterior, para su aplicación al personal del Servicio, según corresponda;
- III. Establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los Miembros del Servicio y las disposiciones generales y Lineamientos relativos al Personal de la Rama Administrativa del Instituto, así como el Procedimiento Laboral Disciplinario y los medios ordinarios de defensa;
- Establecer las condiciones generales para la contratación de los prestadores de servicios, y
- V. Reglamentar las materias contenidas en la Constitución y en la Ley que se determine que deban ser reguladas por este ordenamiento. (Énfasis añadido)

De esta manera, el Estatuto en el artículo 400 señala que se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, Reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.



El Artículo 402 del Estatuto dispone en su segundo párrafo que "los servidores u órganos del Instituto que tengan conocimiento de la conducta probablemente infractora atribuible al Personal del Instituto deberán informarlo a la autoridad instructora a la brevedad, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuenten." (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, el artículo 411, fracción I del Estatuto establece que cuando el probable infractor pertenezca al Servicio Profesional Electoral Nacional, será la DESPEN la autoridad instructora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario.

De manera adicional, el Artículo 407 del Estatuto, dispone que las autoridades competentes podrán auxiliarse con el personal que consideren pertinente para llevar a cabo las notificaciones y diligencias, incluso el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción, debiendo emitir las instrucciones correspondientes.

Además, el artículo 415 de la misma normatividad señala que en los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas.

De lo anterior, se desprenden las siguientes consideraciones:

- a) El INE es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuya función consiste en organizar elecciones;
- b) Para llevar a cabo tan importante tarea, cuenta con servidores públicos calificados que integran el cuerpo del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- c) El Estatuto es el instrumento normativo sancionado por el Consejo General del Instituto en los términos dispuestos por la Constitución y la Ley, que regula, determina, establece y reglamenta las relaciones laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores, tanto de la rama administrativa como del Servicio Profesional Electoral Nacional:
- d) Por ello, a través del Estatuto se regula la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio, así como los mecanismos de



Selección, Ingreso, Capacitación, Profesionalización, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, Incentivos y Disciplina de su personal.

- e) El mecanismo dispuesto en el Estatuto para disciplinar a su personal, es el Procedimiento Laboral Disciplinario, entendido como la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, Reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.
- f) El Procedimiento Laboral Disciplinario se divide en dos etapas: la de instrucción y la de resolución; siendo la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el órgano encargado de la primera de éstas;
- g) En los casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral las autoridades competentes deberán recabar elementos probatorios; pudiendo auxiliarse con el personal que consideren pertinente, para llevar a cabo diligencias e, incluso, el desahogo de pruebas y todas aquellas actuaciones necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción;
- h) Conforme al propio Estatuto, los servidores u órganos del Instituto que tengan conocimiento de presuntas infracciones por parte de los MSPEN, están obligados a remitir los elementos de prueba correspondientes a la autoridad instructora a la brevedad, por lo que es inconcuso que no le asiste la razón al hoy actor, ya que se levantó una constancia de hechos con fecha 14 de octubre del año 2016 derivado de la solicitud del órgano local de la entidad (foja 000087 del expediente), a efecto de indagar respecto de los hechos denunciados por la denunciante respecto del procedimiento de selección de la plaza de responsable de módulo (visible a fojas de la 000074 a la 000077 del expediente).

IV.III. Finalmente, el recurrente dentro de sus argumentos señala como agravio que no hubo una adecuada valoración por parte de la autoridad resolutora respecto de lo manifestado por la denunciante sobre los hechos relatados en la



página 16 de la resolución. A mayor abundamiento, se cita la parte conducente del recurso de inconformidad:

"...que al salir de la oficina del denunciado se le atoró su anillo de bodas", el cual salió botando hacia la oficina de éste y que al regresar por el anillo se percató de que los citados funcionarios se estaban carcajeando de ella, por lo que le dijo al denunciado que si era por no haberle correspondido los besos que le quiso dar, y éste se dirigió al responsable de módulo diciéndole "tú estás conmigo eh" de lo cual se puede apreciarse la simple narrativa que refiere en la cual no especifica el modo, lugar y tiempo sobre dicho hecho lo que resulta toralmente inverosímil que se le atore el anillo y salga éste disparado y sobre todo a la oficina del ahora promovente, lo que suponiendo sin conceder que hubiese pasado dicha situación, éstos hubiesen visto el movimiento y está por demás que si estuvieran hablando de la ahora quejosa , éstos se hubiesen quedado callados, más sin embargo, manifiesta que le reclamó por los besos, lo que lleva a la situación que dicha quejosa buscó por todos los medios causar un daño al ahora inconforme, en virtud de que como lo manifestó que su queja que dichos actos o molestias en su persona datan desde el año 2012-2013, NO RESULTADO CREÍBLE que a partir de la llegada del nuevo Vocal Ejecutivo Distrital César Rubio Torres, acudió a su oficina para pedir apoyo, toda vez que siempre ha contado con la presencia de la Vocal Secretaria de la Junta Distrital."

Entonces, el recurrente considera que la denunciante no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron narrados los hechos denunciados. Sin embargo, resulta inoperante dicho alegato, puesto que del análisis del escrito de denuncia (fojas 000066 y 000067 del expediente) se desprende lo siguiente:

"(...)

El día 13 de junio de 2016 me llamo a su oficina para volver a tener una plática como la anterior mencionada, al término y ya casi cuando salía de la oficina me tomo del brazo y me panto un beso en la boca, el cual no fue correspondido de mi parte y volvió a intentar darme otro beso, yo salí espantada de la oficina, el me pidió que lo esperara hasta su llegada pues tenía un asunto de Lindavista, yo por temor le dije a todo el personal a mi cargo que el Licenciado había dado la indicación de que no se podían retirar hasta que el llegara, a su llegada aproximadamente a la s20:30 horas al ver que estábamos todos presentes no dijo que nos podíamos ir.



El día 15 de Junio del 2016 programe mi día de descanso pues acudí a la Junta Local de Estado de México a presentar mi examen para Responsable Módulo Presupuestal con número HA2 en el horario de las 11:00 horas y mi regreso recibí mensajes por WhatsApp donde se me cuestionaba por una cortesía por parte de un restaurante llamado La Mansión, del cual yo no tenía conocimiento. INTEGRO ANEXO 3 (Pantalla capturada de WhatsApp de conversación con el Licenciado Alfonso Flores Salgado).

Ese mismo día me presente a la oficina por indicación previa del Licenciado [...] en donde nuevamente me volvió a cuestionar por la cortesía sin embargo como mencione anteriormente yo no tenía conocimiento de ello, el licenciado por WhatsApp me indicaba que ya sabía para quien iba dirigida la cortesía, pero personalmente primero me dijo que él la recibió en propia mano, después se contradijo y menciono que los del turno de la mañana la habían recibido y que según era para mi y se volvió a contradecir pues decía que investigaría para quien era, yo le mencione que porque no preguntaba directamente en la mansión, él se enojó y me dijo que no era nadie para decirle lo que tenía que hacer y que quien resultara responsable le tenía que firmar la renuncia, y que ya sabía para quien era y me dijo quiero tu renuncia y yo me molesté y le dije si está seguro que es para mi pues córrame pero le mencione que el bien sabía que no era para mi y que solo me la querían sembrar y no sabía con qué finalidad pero que yo ya le había avisado de las amenazas que recibí por parte del Responsable de Modulo [...] y por propia voz de él, que no estaban contentos con mi promoción de Responsable de Modulo de Honorarios Permanentes, a lo que cual el negó que yo se lo había advertido y habérmelo dicho el mismo y mando a llamar al Responsable de Modulo [...] y enfrente de mi le pregunto que si tenía algo en contra mía, por supuesto el Responsable de modulo [...] negó tener algo en mi contra y me volvió a requerir mi renuncia y me pidió que me marchara, salí molesta y la tomarme de la puesta se me atoro mi anillo de bodas y salió botando nuevamente a la oficina del Licenciado [...], por lo cual me regrese y se estaban carcajeando los dos yo ya muy molesta le dije al Licenciado [...] o que si era por no haberle correspondido los besos que me quiso dar, el solo se dirigió a el Responsable de Modulo [...] y le dijo tú estás conmigo eh.

(...)"

(Énfasis añadido)

Se advierte que la denunciante precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme a lo siguiente: a) los hechos denunciados (que la beso sin su consentimiento), el lugar exacto en donde acontecieron los hechos (en la oficina



del denunciante), el momento aproximado en que se suscitaron los hechos denunciados (el 15 de julio después de haber presentado su examen para Responsable Módulo Presupuestal con número HA2 en el horario de las 11:00 horas; ese mismo día se presentó por indicaciones del recurrente) y las personas que intervinieron en éstos (el recurrente, el Responsable del Módulo y la denunciante); tan es así, que el hoy actor tuvo la oportunidad de presentar su escrito de contestación y alegar lo que en su derecho convino.

No obstante, como se ha comentado a lo largo del cuerpo del presente escrito, tanto en su declaración como en su ocurso de contestación existen incongruencias, ya que de primera instancia pretende hacer pasar por un error el beso que dio a la denunciante y posteriormente señala que jamás se atrevería hacer algo de tal calibre.

Es de suma importancia señalar que los argumentos vertidos por el inconforme no cuentan con el sustento suficiente para ser comprobados. En efecto, se limita a indicar que es incongruente la narrativa de la denunciante, sin aportar prueba fehaciente respecto de no haber besado sin consentimiento a la denunciante.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurrente sobre que los actos o molestias de la denunciada datan desde el año 2012 y 2013 y no había interpuesto denuncia alguna en contra del inconforme, ya que al haber laborado dentro de la Institución ha tenido conocimiento del Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual y laboral; resulta inoperante, toda vez que en primera instancia en sesión ordinaria celebrada el 2 de julio de 2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG84/2014 por el que se aprueba el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto Nacional Electoral, y los impactos para la implementación del Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto Nacional Electoral, por lo que fue aprobado posteriormente a lo relatado por la denunciante.

Es importante no perder de vista que los hechos por lo que se sancionó al hoy inconforme refieren al hostigamiento sexual y acoso laboral suscitados en 2016, conforme a lo siguiente:



Acoso Laboral:

- Impedir el acceso al Módulo de Atención Ciudadana para realizar sus actividades, así como suspender el uso de las claves y contraseñas de la base de datos del SIIRFE MAC a la quejosa y otorgó permisos para faltar al personal del Módulo sin pedir opinión ni avisar a la denunciante para organizar y desarrollar las actividades del MAC.
- Prohibición de entrar al módulo y la inhabilitación de contraseñas (16 de junio de 2016)
- Advertencia para no volver a hablar con la Vocal Secretaria (28 de junio de 2016)
- Durante el tiempo que la denunciante ha prestado sus servicios como Responsable de Módulo, el recurrente otorgó permisos al personal del Módulo para dejar de hacer actividades sin consultar o avisar.

Hostigamiento Sexual:

- Contacto físico con la denunciante sin su consentimiento, cuando la quejosa salía de la oficina del denunciado, éste la tomó del brazo y le dio un beso en la boca. (13 de junio de 2016)
- El recurrente realizó comentarios denunciante sobre su vida privada y con connotaciones de índole sexual y amorosa, en una entrevista para concursar por la plaza de Responsable de Módulo, por más de una hora. (19 de septiembre y 25 de noviembre ambas fechas de 2016)

Como se puede apreciar, si bien la denuncia relata hechos con fechas anteriores, no se debe perder de vista que los hechos que le fueron imputados al recurrente refieren a 2016, por lo que esta autoridad manifiesta que no le asiste la razón al recurrente.

Por todo lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para determinar que no le asiste la razón al hoy inconforme en el sentido de que se actualiza la inexacta aplicación e indebida valoración de los medios de pruebas existentes para revocar el fallo combatido.



Esta clase de conductas no tienen cabida en la institución, por lo que se ha establecido una política de cero tolerancia. El hostigamiento sexual y el acoso laboral afectan la vida personal y laboral de las personas contra las que se comete, y su manifestación es la expresión de una cultura en la que se han normalizado la violencia y discriminación.

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se advierte que no le benefician las pruebas correspondientes a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

Por los motivos antes señalados durante el cuerpo del presente ocurso, resultan infundados los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución recurrida, en los términos precisados en la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente determinación al recurrente, para su conocimiento, en el domicilio que estableció en su ocurso para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes Autoridades: Consejero Presidente, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; Contralor General, directores ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Administración y de Organización Electoral, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México y a la Dirección Jurídica del Instituto.



Instituto Nacional Electoral

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de enero de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA



AUTO DE ADMISIÓN

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil dieciocho.

PRIMERO. Se tiene por recibido en la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito presentado por el inconforme el día doce de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual impugna la Resolución de fecha veintinueve de septiembre del mismo año. dictada expediente en el número INE/DESPEN/PLD/02/2017 por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo; promoviendo recurso de inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 452 al 464 y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto).

SEGUNDO. En atención a su contenido y toda vez que no se advierte que se haya actualizado la causal de desechamiento establecida por el artículo 458 del Estatuto, con fundamento en el artículo 463 del ordenamiento en cita **SE ACUERDA ADMITIR EL PRESENTE RECURSO A TRÁMITE**, haciendo constar que el recurrente no acompañó su escrito con más pruebas documentales que las que obran en el expediente.

TERCERO. Se acuerda lo anterior, para los efectos legales que procedan, dejando el presente acuerdo en el expediente que se forme para tal efecto, con el número **INE/R.I./SPEN/15/2017**, para emitir la Resolución correspondiente.-**CÚMPLASE.-** Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA